

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL**

---

**Expediente N° 06991-2019**

**Demandante:** Fuentes Ruiz, José Wilmer

**Demandados:** Colegio de Abogados de Lima (Decana María Elena Portocarrero Zamora)

Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima  
(Rogers Aníbal Sulca Báez, Víctor Rafael Casas Pizarro, Liliana Yolanda Humala de la Oliva)

**Litisconsortes:** Ayala González, Walter Edison  
Minaya Calle, Elba Greta  
Sayán López, Angélica Rosa  
Contreras Chávez, William Ciro  
De la Fuente Rondón, Hernán Elar  
Velazco Castillo, Mercedes Asunción  
Navarro Morales, Rufino Alejandro

**Materia:** Amparo

**Resolución N° 04**

Lima, diez de setiembre del año dos mil veintiuno.-

Habiéndose debatido la presente causa y sometida a votación en la forma establecida por el artículo 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Colegiado integrado por los señores La Rosa Guillén, **Tapia Gonzales**, quien interviene como ponente, y Suárez Burgos, ha emitido la siguiente decisión:

**VISTOS;**

**MATERIA DE APELACIÓN.-** Es materia de grado, la **sentencia** contenida en la **Resolución N° 12** de fecha 21 de diciembre del año 2020, que corre de folios 621 al 652, que resuelve: **1)** Declarar IMPROCEDENTE el pedido de sustracción de la materia presentado por los litisconsortes Mercedes Asunción Velazco Castillo y Rufino Alejandro Navarro Morales; por las consideraciones dispuestas en el considerando segundo de la sentencia. **2)** Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de amparo interpuesta por JOSE WILMER FUENTES RUIZ en contra del COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, representado por su Decana María Elena Portocarrero Zamora, y en contra del COMITÉ

ELECTORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, integrado por Rogers Aníbal Sulca Báez, Víctor Rafael Casas Pizarro, Liliana Yolanda Humala De la Oliva, de conformidad con las consideraciones dispuestas precedentemente. Por tanto: **a.** Se declara NULA la Resolución N° 025-2019-CAL/CE, de fecha 23 de diciembre de 2019. **b.** Se ORDENA al Comité Electoral Colegio de Abogados de Lima cumpla con la continuación del procedimiento eleccionario para elegir a los miembros de la Junta Directiva, Junta de Vigilancia y delegados de la Asamblea de dicho Colegio para el periodo 2020-2021, debiendo de resolver previamente los recursos de nulidad pendientes conforme a los parámetros señalados en el considerando décimo sexto de la sentencia. **c.** Se ORDENA a los codemandados el pago solidario de los costos del proceso en favor del demandante. **3)** Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto de las demás pretensiones.

Los recursos de apelación fueron interpuestos por:

**1.** Los litisconsortes doña Mercedes Asunción Velazco Castillo y don Rufino Alejandro Navarro Morales, a través del escrito de folios 671 al 680, invocando como agravios los siguientes:

**a)** Existe una sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional por cuanto la Resolución 030-2020-CAL-CEL/PE de fecha 04 de noviembre de 2020 ha declarado la nulidad de la Resolución N° 025-2019-CAL/CE, de la Resolución N° 027-2019-CAL/CE y del Comunicado N° 039-2019-CAL-CE, siendo que la Resolución N° 030-2020-CAL-CEL/PE ha sido publicada en la página web del Colegio de Abogados de Lima, realizando equivocadamente el juzgado una actuación probatoria de verificación de dicha publicidad, confundiendo la publicación de una norma jurídica sustantiva y/o adjetiva con la de un acto administrativo de la Administración.

**b)** El juez ha determinado en la sentencia actuaciones de medios probatorios, señalando probanza y masividad (sic) cuando según la Sentencia recaída en el Expediente N° 2383-2013-PA/TC del Tribunal Constitucional, las pretensiones con debate probatorio documental tienen que ser tramitadas en el proceso contencioso administrativo por cuanto es la vía igualmente satisfactoria.

**c)** La sentencia resulta ser extrapetita dado que la referida alcanza a los demás candidatos a Delegados, Junta de Vigilancia, Decano y

Junta Directiva, sin que estos estén apersonados al proceso como accionantes o terceros, a quienes se les ha vulnerado el derecho a la defensa, ordenándose que se resuelvan los recursos de nulidad planteados por los Abogados Manuel Alfonso Casavilca Toledo y Hernán Elar de la Fuente Rondón, sin que estos tengan la calidad de demandantes, vulnerando la autonomía jurídica del Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima.

**2.** El litisconsorte don Hernán Elar de la Fuente Rondón, mediante escrito de folios 681 al 687, señala como agravios los siguientes:

**a)** Si bien es cierto la sentencia establece que se debe resolver la nulidad de las elecciones, solicitada en su oportunidad ante el Comité Electoral y que se debe tener en cuenta el artículo 89° del Reglamento de Elecciones para resolver la nulidad de las elecciones para la Junta de Vigilancia, también es cierto que el proceso electoral estuvo plagado de una serie de irregularidades no sólo para la elección de miembros de la Junta de Vigilancia sino también para la elección de la Junta Directiva e inclusive la de Delegados ante la Asamblea, lo cual “vició seriamente el proceso” y por ende la Resolución N° 025-2019-CAL/CE que declaró la nulidad del proceso electoral, no debió ser declarada nula por el juzgado toda vez que con dicha decisión se está dando validez a un proceso electoral cuyo desarrollo llevado a cabo el 30 de noviembre de 2019 en el Colegio Nuestra Señora de Guadalupe, se encontró viciado y consiguientemente es nulo.

**b)** Que ocurrieron irregularidades en el acto electoral pues el escrutinio se hizo en un lugar distinto; se dieron a conocer los resultados 48 horas después siendo que los correspondientes a la Junta de Vigilancia incluso se dieron recién a conocer el 04 de diciembre de 2019 rompiéndose la cadena de custodia de las actas electorales cuando el artículo 64 del Reglamento pertinente establece que los resultados serán obtenidos el mismo día; que hubo 34,380 votantes para la Junta Directiva mientras que para la Junta de Vigilancia hubo 31,129, no explicándose por qué desaparecieron 3,751 votantes para este último estamento; que no hubo certificación notarial de los resultados conforme al artículo 64 del Reglamento pertinente pues la Notaria Pública se retiró; que la sumatoria de los votos nulos y blancos supera el 50% de los votos válidamente emitidos respecto a la Junta de Vigilancia, de modo que conforme al artículo 89 del Reglamento electoral sería nulo el acto electoral en cuanto a este estamento.

3. El demandado Colegio de Abogados de Lima, a través del escrito de folios 689 al 705, invoca como agravios los siguientes:

a) El error puntual del juzgador es que no establece el derecho constitucional que supuestamente se vulneró y el supuesto acto lesivo que afectó el derecho referido. La sentencia en tal contexto afecta la garantía de la debida motivación al no establecer las razones jurídico constitucionales que fundamentan su decisión. Así, señala que la Resolución N° 30 del Comité Electoral que anula la resolución materia del amparo no está publicada en la página web, cuando de la visualización de la referida página se evidencia lo contrario, infiriéndose contrario sensu que si la Resolución N° 30 estuviera publicada, entonces se hubiera declarado la sustracción de la materia.

b) La sentencia argumenta que el Comité Electoral para expedir la Resolución N° 25, no ha podido demostrar los vicios del proceso de elección, desconociendo que el proceso de amparo conforme al mandato expreso del artículo 9° del Código Procesal Constitucional no tiene etapa probatoria, transgrediéndose el principio de congruencia procesal, al estimar erróneamente en parte la demanda del actor, respecto al supuesto derecho a ser proclamado ganador en la elección a Junta de Vigilancia, sin embargo su decisión fue desproporcionada al paralizar un proceso electoral para todos los órganos por casi un año y en plena pandemia.

c) Es errónea la argumentación del a-quo en el sentido que “se tiene por comprobada que la Resolución N° 25 fue dictada por un órgano incompetente” sin ser materia del proceso judicial ni haberse considerado ese punto objeto de la controversia, lo que evidencia una motivación aparente e insuficiente y que no pondera los daños que ha ocasionado al Colegio de Abogados de Lima con su decisión.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Objeto de la apelación.**- Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, para lo cual quien interpone la apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido

en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, conforme lo prevén los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud de lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo repararse que este recurso pretende que el superior en grado “revise la providencia” del inferior en grado, y corrija sus errores, de existir estos<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: Acto lesivo y proceso constitucional.**- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 200° de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, los procesos de la libertad tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Nótese que este tipo de procesos, garantizan que se reprima el acto lesivo que interviene el ejercicio de los derechos, siendo definido este como *“aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales”*<sup>2</sup>. En síntesis, estos procesos buscan tutelar y proteger la dignidad del ser humano, lo que *“implica que este tiene un plexo de derechos que forman parte de su propio ser. Que no le pueden ser arrebatados ni, so capa de reglamentarlos, desconocidos”*<sup>3</sup>.

**TERCERO: Términos de la demanda.**- Del escrito de demanda de folios 58 al 68 y del escrito de actualización, modificación y ampliación de la demanda de folios 72 al 83, se desprende que el demandante don José Wilmer Fuentes Ruiz pretende que: **a)** se declare nula la **Resolución N° 025-2019-CAL/CE de fecha 23 de diciembre de 2019** (ver folios 70 al 71) emitida por el Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima, mediante la cual se declaró nulo el proceso electoral para elegir a la Junta Directiva, Junta de Vigilancia y Delegados de la Asamblea por el Periodo 2020-2021 realizado el 30 de noviembre de 2019; **b)** se ordene a lo demandados que se tengan como legítimos y válidos el Acta de proclamación y el Acta de Resultados de los candidatos a la Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima por el periodo 2020-2021, pues el actor obtuvo la segunda más alta votación electoral realizada el día 30 de noviembre de 2019; **c)** se ordene a los

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1985) *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Universidad, p.637

<sup>2</sup> ETO CRUZ, Gerardo (2013), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, Lima, Gaceta Jurídica, T.I, p.254.

<sup>3</sup> BOREA ODRÍA, Alberto (2016) *Manual de la Constitución*, Lima, El Búho, p.58.

demandados emitan y otorguen el documento de acreditación, reconocimiento o similar al demandante con los que se le reconozca como integrante de la Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima por el periodo 2020-2021, por haber obtenido válidamente la segunda más alta votación en las elecciones del Colegio de Abogados de Lima realizada el día 30 de noviembre de 2019; **d)** Se ordene a los demandados no modificar, adulterar, rectificar o una acción similar, los artículos del Reglamento de Elecciones CAL 2019 debidamente publicado en el Diario Oficial El peruano; **e)** se declare nulo e inaplicable cualquier tipo de documento que emitan los demandados que tenga como finalidad declarar nula o una acción similar, las elecciones del Colegio de Abogados de Lima realizadas el día 30 de noviembre de 2019 al no haberse cumplido en dichas elecciones con lo establecido por el artículo 89° del Reglamento de Elecciones 2019-CAL y **f)** se repongan a los miembros del Comité Electoral que emitieron el Acta de Proclamación del Comité Electoral de fecha 30 de noviembre de 2019, en virtud a que fueron destituidos vulnerándose sus derechos constitucionales al debido proceso, a la debida motivación, derecho a conocer con exactitud las acusaciones contra su persona, derecho de defensa, derecho a probar. Así mismo, solicita el pago de costas y costos.

El demandante señala que con fecha 30 de noviembre de 2019 se llevaron a cabo las elecciones para elegir a los miembros de la Junta Directiva, Junta de Vigilancia y Delegados de la Asamblea del referido Colegio por el periodo 2020-2021, en el Colegio Nacional Nuestra Señora de Guadalupe. Señala que culminado el mismo el Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima emitió el Acta de Proclamación de resultados señalando que: “Durante el acto electoral se instalaron 105 mesas de sufragio”, “No se presentaron incidentes en las mesas de sufragio y el proceso en líneas generales se desarrolló con normalidad” además que “durante el acto electoral, el Comité Electoral estuvo fiscalizando el proceso”. Luego de dicha proclamación la Decana del Colegio de Abogados de Lima procedió a convocar a una Asamblea General Extraordinaria para el día 06 de diciembre de 2019, señalando como agenda lo siguiente: “Análisis y Acciones a tomar ante la vulneración del Estatuto de la Orden y el Proceso Electoral en curso”, la que se llevó a cabo según el actor, “*de forma arbitraria vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa*”, pues sin haberse puesto en agenda, la asamblea decidió destituir a los miembros del Comité Electoral por haber emitido dicha acta y en

ese mismo acto designó a los nuevos miembros del Comité Electoral demandado, compuesto por los señores Rogers Aníbal Sulca Báez, Víctor Rafael Casas Pizarro y Liliana Yolanda Humala De la Oliva, los que emitieron la **Resolución N° 025-2019-CAL/CE**, cuya nulidad se está solicitando, al haberse vulnerado el derecho al debido proceso en tanto se restringió su derecho a la defensa y a probar.

#### **CUARTO.- Contestaciones de la demanda.-**

1.- Rogers Aníbal Sulca Báez con fecha 24 de enero de 2020, contesta la demanda por escrito de folios 115 al 136, señalando que la misma debe de ser declarada improcedente. Señala que los hechos denunciados por el demandante no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser elegido, por cuanto constituyen argumentos genéricos, no precisándose qué dimensión del mismo ha sido vulnerado por los codemandados. Asimismo, respecto a la vulneración del debido proceso indica que el demandante tampoco ha precisado qué contenido de ese derecho le ha sido afectado. En ese contexto, respecto de la pretensión de declarar nula la Resolución N° 025-2019-CAL/CE, el codemandado señala que dicha resolución es válida porque ha sido expedida con todos los requisitos de ley por un órgano competente. Además, su nulidad resulta ser un imposible jurídico, porque la misma afectaría a todos los demás candidatos de la Junta de Vigilancia, Junta Directiva y Delegados de Asamblea, sin que el demandante represente los derechos de los demás candidatos, siendo que la inaplicabilidad de dicha resolución hacia él determinaría una inconsistencia frente a los demás candidatos que están de acuerdo con la decisión adoptada pues aquellos no la cuestionaron. Así mismo, señala que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, ya que en sus fundamentos señala que la misma declaró nulo el proceso electoral del 30 de noviembre de 2019 por el hecho de haber existido irregularidades insubsanables, como haberse roto la cadena de custodia de los votos, no haberse obtenido el resultado total del cómputo de las mesas de sufragio y que en dicho acto no estuvieran presentes para cautelar el desarrollo del acto electoral la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jurado Nacional de Elecciones y la Organización Transparencia. Indica que la resolución cuestionada no ha sido en absoluto arbitraria y abusiva, tal como sugiere el demandante. De otro lado, el codemandado refiere que la Asamblea General del Colegio de Abogados de Lima, dentro de la autonomía

que le ha reconocido la Constitución, decidió remover a los miembros del Comité Electoral porque estos se excedieron en sus atribuciones al interpretar de manera incorrecta el Estatuto del Colegio de Abogados. Respecto de la pretensión de otorgamiento de la credencial al demandante como miembro de la Junta de Vigilancia, señala que la misma no corresponde ser protegida por el amparo ya que este no tiene naturaleza constitutiva sino restitutoria, en razón de que dicho proceso sólo se interpone para reconocer un derecho que ya se tiene, no siendo el caso del demandante, ya que él no ostentó en ningún momento la titularidad del cargo que reclama.

2.- El Colegio de Abogados de Lima con fecha 24 de enero de 2020, mediante su Decana, contesta la demanda (escrito de folios 175 al 189) señalando que la misma debe ser declarada improcedente, en tanto los hechos que denuncia el demandante no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho que alega, pues apoya su demanda en argumentos de orden infraconstitucional, como es el incumplimiento del Reglamento de Elecciones del Colegio de abogados de Lima. Señala que la elección de los miembros del Comité Electoral demandado se ha dado por la Asamblea General del Colegio de Abogados conforme a su régimen autónomo y al Estatuto de la Orden pues hubieron serias irregularidades en el desarrollo del proceso electoral como es la ausencia del Notario Público entre otros bochornosos incidentes. El nuevo Comité Electoral mediante la Resolución N° 25 de fecha 23 de diciembre de 2019, declaró la nulidad del proceso electoral llevado irregularmente. Recalca que la Asamblea General Extraordinaria se realizó conforme a sus estatutos, participando la Junta Directiva con voz pero sin voto. Recalca que el Colegio de Abogados que preside es una persona de derecho público autónomo

Posteriormente el juzgado de origen por **Resolución N° 03 de fecha 31 de enero de 2020**, obrante de folios 190 al 192, tiene por contestada la demanda y tiene por incorporado como litisconsorte facultativo a don Walter Edison Ayala González. Asimismo, mediante la **Resolución N° 04 de fecha 17 de agosto de 2020**, obrante de folios 371 al 376, se incorporó al proceso como litisconsortes facultativos a Elba Greta Minaya Calle, Angélica Rosa Sayán López, William Ciro Contreras Chávez, Hernán Elar De la Fuente Rondón. Del mismo modo, mediante la **Resolución N° 09 de fecha 02 de noviembre de 2020** obrante de folios 577 al 579,



se dispuso incorporar como litisconsortes facultativos a Mercedes Asunción Velazco Castillo y Rufino Alejandro Navarro Morales.

Luego mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2020 de folios 610 al 611, los litisconsortes Mercedes Asunción Velazco Castillo y Rufino Alejandro Navarro Morales, solicitaron la sustracción de la materia, en tanto emitieron la **Resolución N° 30-2020-CAL-PE de fecha 04 de noviembre de 2020** (ver folios 602 al 609), la misma que ha declarado la nulidad de la Resolución N°025 - 2019-CAL/CE.

**QUINTO.- Marco normativo y jurisprudencial.-** Conforme al Artículo 321 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N°04530-2008-PHD/TC lo siguiente:

*“13. Que se entiende por cese del acto lesivo aquella situación por medio de la cual la acción u omisión que origina una amenaza o violación de un derecho fundamental deja de producirse por parte de quien la estaba llevando a cabo. De otro lado, se entiende por irreparabilidad aquella situación por medio de la cual no se pueden reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o violación de un derecho fundamental.*

*14. Que si el acto lesivo de un derecho fundamental cesó o devino en irreparable antes de que se presente la demanda de tutela de derechos fundamentales, ésta deberá ser declarada improcedente, en tanto no existe ningún problema concreto que analizar. El Código Procesal Constitucional ha establecido este supuesto como una causal de improcedencia en el artículo 5º, inciso 5º, el cual señala que no proceden los procesos constitucionales cuando: “A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”.*

*15. Que si el acto lesivo de un derecho fundamental cesó o devino en irreparable luego de presentada la demanda de tutela de derechos fundamentales, corresponde también declararla improcedente, en tanto tampoco existe -al momento de resolver- ningún problema concreto que analizar. Sobre este tema el Código Procesal Constitucional no se pronuncia de forma expresa en el artículo 5º, dedicado a establecer las causales de improcedencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales. A pesar de esta*

*omisión, como se señaló anteriormente, el Tribunal ha establecido a través de su jurisprudencia que en los supuestos de cese del acto lesivo, corresponde declarar improcedente la demanda por sustracción de la materia”.*

Del mismo modo, se debe tener en cuenta el precedente vinculante recaído en el expediente N° 02383-2013-PA/TC conforme al cual el Tribunal Constitucional ha establecido las reglas para determinar cuándo existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria para la protección de los derechos fundamentales conforme al artículo 5.2° del anterior Código Procesal Constitucional y 7.2° del cuerpo normativo que lo sustituye en la actualidad. Así ha señalado que existen dos perspectivas para entender cuándo una vía puede ser considerada “igualmente satisfactoria”: una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía específica idónea), y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia iusfundamental). Asimismo, ha dejado sentado que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: *i)* Que, la estructura del proceso es la idónea para la tutela del derecho; *ii)* Que, la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada; *iii)* Que, no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y *iv)* Que, no exista necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

### **Respuesta a los agravios:**

**SEXTO.**- El colegiado, analizando cada pretensión postulada por el actor don José Wilmer Fuentes Ruiz en el escrito de folios 58 al 68 y el escrito de actualización, modificación y ampliación de la demanda de folios 72 al 83, da respuesta a los agravios en los siguientes términos:

1.- **Sustracción de la materia respecto a la resolución cuestionada y análisis de la residualidad.**- Sobre el pedido de que se declare nula la ***Resolución N° 025-2019-CAL/CE de fecha 23 de diciembre de 2019*** (ver folios 70 al 71) emitida por el Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima, mediante la cual se declaró nulo el proceso electoral para elegir a la Junta Directiva, Junta de Vigilancia y Delegados de la Asamblea por el Periodo 2020-2021 realizado el 30 de noviembre de 2019, se tiene que

aquella ya fue declarada nula con posterioridad a la interposición de la demanda conforme se advierte de la resolución **N° 030-2020-CAL-CEL/PE**, de modo que sería un despropósito que este órgano jurisdiccional analice la pertinencia de anular o no aquella resolución cuestionada cuando advierte que ya fue anulada, estando satisfecha la pretensión del actor. El argumento del a-quo para anular lo que ya fue anulado, radica en la supuesta carencia de publicidad de aquella, pero dicho argumento se difumina con la afirmación de la parte demandada de que ha sido publicada en la página web del Colegio de Abogados de Lima, habiendo presentado para acreditar este hecho la impresión de una captura de pantalla obrante a fojas 675, circunstancia que no ha sido negada o rebatida de forma idónea por la contraparte procesal ni tampoco ha sido invocado como vicio de producción normativa que revista trascendencia para efectos de su nulidad.

Además, el proceso de amparo es residual o subsidiario y opera solo en el escenario que haya contenido constitucional amparable y no exista una vía igualmente satisfactoria, conforme a los artículos 7.1° y 7.2° del actual Código Procesal Constitucional y que tuvo su correlato en los artículos 5.1° y 5.2° del anterior cuerpo legal derogado. Nótese que el amparo resulta ser de naturaleza o índole subsidiaria o residual en nuestro sistema jurídico y no es una vía paralela a la ordinaria. Conforme al artículo 20 de la Constitución, los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público de modo que sus acuerdos o decisiones pueden ser cuestionadas en la vía ordinaria. Surge entonces la interrogante respecto a qué especialidad de la vía ordinaria podría conocer estas pretensiones, resultando claro que no podría ser la vía contenciosa administrativa pues las decisiones cuestionadas no fueron expedidas por un órgano del Estado. Nuestro ordenamiento jurídico brinda la respuesta adecuada a esta incertidumbre creando **una competencia ordinaria residual** en el artículo 5° del Código Procesal Civil al prescribir que “corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”, de modo que esta pretensión debió ser postulada en la vía ordinaria civil por ser una “igualmente satisfactoria” a la del proceso constitucional de amparo en tanto se advierte: *i)* Una estructura procesal idónea para la tutela de los derechos invocados (que por cierto son en realidad de configuración legal y no constitucional) en tanto tiene una etapa probatoria de la que carece el amparo; *ii)* La resolución que pueda emitir la vía civil podría brindar tutela

eventualmente adecuada porque las partes pueden con mayor amplitud desplegar una actividad probatoria frente a cuestionamientos que así lo exigen como son las supuestas irregularidades -de índole eminentemente fácticas- del acto electoral relacionadas al conteo de los votos y la presunta ausencia de garantías de su desarrollo, todo lo cual no puede ventilarse en sede constitucional precisamente porque se carece de etapa probatoria, siendo la vía ordinaria más garantista en este sentido. La carencia de etapa probatoria se debe a que el proceso de amparo solo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional. Su objetivo es eminentemente restitutivo<sup>44</sup>; *iii*) la vía ordinaria civil también evitaría el riesgo de que se produzca una presunta irreparabilidad al brindar a las partes no solo la posibilidad de que desarrollen una actividad probatoria idónea sino el uso de medidas de aseguramiento de la decisión final como son las medidas cautelares, de ser el caso; *iv*) No existía entonces la necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias, en tanto las pretensiones postuladas son de configuración legal y los hechos alegados como las afirmaciones que se hacen sobre aquellos, requieren evidentemente de actividad probatoria que no puede desarrollarse en un proceso de amparo. Siendo así, y al margen que la pretensión postulada conforme al test contenido en el precedente Elgo Ríos (expediente N° 02383-2013-PA/TC) debió plantearse en la vía ordinaria, en tanto no se advierte un agravio de naturaleza constitucional tutelable en la vía del amparo, lo cierto es que la resolución cuya nulidad se pretende ya fue anulada y publicada, correspondiendo declarar la sustracción de la materia en este extremo.

**2.- Pretensiones de índole y configuración legal.**- Sobre las pretensiones consistentes en que *se ordene a lo demandados que se tengan como legítimos y válidos el Acta de proclamación y Acta de Resultados de los candidatos a la Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima por el periodo 2020-2021, pues el actor obtuvo la segunda más alta votación electoral realizada el día 30 de noviembre de 2019 y además se ordene a los demandados emitan y otorguen el documento de acreditación, reconocimiento o similar al demandante con los que se le reconozca como integrante de la Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima por el periodo 2020-2021, por haber obtenido válidamente la segunda más alta*

---

<sup>44</sup> ETO CRUZ Gerardo (2011) El desarrollo del derecho procesal constitucional, Arequipa, Adrus, p.471

*votación en las elecciones del Colegio de Abogados de Lima realizada el día 30 de noviembre de 2019*, se deben invocar los mismos argumentos que anteceden para resolver la pretensión de la primera pretensión en cuanto la subsidiaridad o residualidad del amparo, es decir que dichas pretensiones son de configuración legal y no constitucional, de suyo que debieron postularse en la vía ordinaria, máxime cuando en un proceso de amparo se restituyen derechos y no se reconocen o constituyen aquellos (lo que se colige del pedido de declarar la “validez y legitimidad de los resultados” o el “reconocimiento” de la condición de ganador del actor). El juez constitucional tiene límites en su actuación y no puede avocarse a resolver causas que manifiestamente le corresponde conocer al juez de la justicia ordinaria, no debiéndose olvidar que esos límites “se deducen de su condición de autoridad (...) debiendo respetar criterios de racionalidad, razonabilidad y de corrección funcional (desarrollo de las competencias propias)” como bien lo señala el jurista Eloy Espinosa-Saldaña Barrera<sup>5</sup>. Además, se advierte que parte actora está solicitando la validez de todo el resultado electoral, excediendo los alcances de su propio derecho subjetivo, de modo que estos extremos también resultan ser improcedentes.

3.- **Sobre la petición de una obligación de no hacer.**- Sobre la pretensión de *ordenar a los demandados no modificar, adulterar, rectificar o una acción similar, los artículos del Reglamento de Elecciones CAL 2019 debidamente publicado en el Diario Oficial El peruano*, resulta obvia la ausencia de contenido constitucional amparable. Este pedido consistente en imponer una obligación de no hacer, no implica en absoluto la restitución del ejercicio de algún derecho constitucional (cuando el amparo tiene naturaleza restitutoria) sino la dación de medidas de previsión para evitar consecuencias futuras respecto a hipotéticas modificaciones reglamentarias siendo de aplicación el artículo 7.1° del actual Código Procesal Constitucional que tuvo su correlato en el artículo 5,1 del código derogado.

4.- **Sobre la pretensión de nulidad e inaplicación futura.**- Respecto a la pretensión de que se *declare nulo e inaplicable cualquier tipo de documento que emitan los demandados que tenga como finalidad declarar nula o una acción similar, las elecciones del Colegio de Abogados de Lima realizadas el día 30 de noviembre de 2019 al no haberse cumplido en dichas elecciones con lo*

---

<sup>5</sup> ESPINOSA-SALDAÑA Eloy (2019) *Sobre los límites del juez constitucional*, Lima, Gaceta Jurídica, p.270,

establecido por el artículo 89° del Reglamento de Elecciones 2019-CAL, tampoco tiene contenido constitucional amparable pues no está referida a ninguna infracción al ejercicio de algún derecho constitucional que haya ocurrido sino a la hipotética infracción que vaya a ocurrir en el futuro, yendo contra la naturaleza restitutoria del amparo, siendo también de aplicación el artículo 7.1° del actual Código Procesal Constitucional que tuvo su correlato en el artículo 5,1 del código derogado.

**5.- Sobre la ausencia de legitimidad activa y defensa oficiosa.**  
Respecto a la pretensión de que *se repongan a los miembros del Comité Electoral que emitieron el Acta de Proclamación del Comité Electoral de fecha 30 de noviembre de 2019, en virtud a que fueron destituidos vulnerándose sus derechos constitucionales al debido proceso, a la debida motivación, derecho a conocer con exactitud las acusaciones contra su persona, derecho de defensa, derecho a probar*, deviene en improcedente pues el amparo tiene como presupuesto que la demanda sea interpuesta por el afectado de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Constitucional actual, que guarda similitud y correlación con el anterior Código derogado precisamente en el mismo numeral. El demandante está haciendo una defensa oficiosa de otras personas careciendo de legitimidad activa para dicho propósito, siendo de aplicación el artículo 7.1° del actual Código Procesal Constitucional que tiene su correlato con el artículo 5,1 del código adjetivo derogado

Por estas razones, el colegiado resuelve:

**I.- REVOCAR** la **sentencia** contenida en la **Resolución N° 12** de fecha 21 de diciembre del año 2020, que corre de folios 621 al 652, en el extremo que resuelve: **1) Declarar IMPROCEDENTE** el pedido de sustracción de la materia presentado por los litisconsortes Mercedes Asunción Velazco Castillo y Rufino Alejandro Navarro Morales; por las consideraciones dispuestas en el considerando segundo de la sentencia. **2) Declarar FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo interpuesta por JOSE WILMER FUENTES RUIZ en contra del COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, representado por su Decana María Elena Portocarrero Zamora, y en contra del COMITÉ ELECTORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, integrado por Rogers Aníbal Sulca Báez, Víctor Rafael Casas Pizarro, Liliana Yolanda Humala De la Oliva, de conformidad con las consideraciones dispuestas precedentemente. Por tanto: **a.** Se declara NULA la Resolución N° 025-2019-CAL/CE, de fecha 23

de diciembre de 2019. **b.** Se ORDENA al Comité Electoral Colegio de Abogados de Lima cumpla con la continuación del procedimiento eleccionario para elegir a los miembros de la Junta Directiva, Junta de Vigilancia y delegados de la Asamblea de dicho Colegio para el periodo 2020-2021, debiendo de resolver previamente los recursos de nulidad pendientes conforme a los parámetros señalados en el considerando décimo sexto de la sentencia. **c.** Se ORDENA a los codemandados el pago solidario de los costos del proceso en favor del demandante y **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la pretensión de que se declare nula la **Resolución N° 025-2019-CAL/CE de fecha 23 de diciembre de 2019** (ver folios 70 al 71) emitida por el Comité Electoral del Colegio de Abogados de Lima, mediante la cual se declaró nulo el proceso electoral para elegir a la Junta Directiva, Junta de Vigilancia y Delegados de la Asamblea por el Periodo 2020-2021 realizado el 30 de noviembre de 2019, así como los puntos b y c amparados por el a-quo por ser su consecuencia, en razón de sustracción de la materia y además porque al no ampararse pretensión alguna no corresponde ordenar al Colegio de Abogados de Lima o Comité Electoral alguna acción por cumplir, quedando en facultad de aquellos proceder conforme a la Constitución y las leyes, así como ejercer sus funciones sin injerencia de la judicatura constitucional.

**II.- CONFIRMAR la IMPROCEDENCIA** de las demás pretensiones demandadas, por nuestros fundamentos.

En los seguidos por don José Wilmer Fuentes Ruiz contra el Colegio de Abogados de Lima y Otros sobre Proceso de Amparo.

LA ROSA GUILLÉN

TAPIA GONZALES

SUÁREZ BURGOS